

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: RA-6/2026 Y
ACUMULADO RA-7/2026**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **11:30 horas** del día **02-dos de septiembre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad de acuerdo a lo señalado en la diligencia actuarial practicada ese mismo día a las **10:37 horas** procedí a fijar en los estrados de este H. Tribunal, la Cédula de Notificación personal dirigida al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA “SOMOS”**; relativo al **AUTO** emitido en fecha **31-treinta y uno de agosto de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi **adscripción**, dentro del expediente al rubro indicado; Así mismo, hago constar que junto con la referida cédula de notificación se fijó copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito, así como del auto de admisión y acumulación en copia simple, así como el escrito del recurso en copia autorizada, signado por el C. **JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.**- Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso “b” del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**



**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-6/2026 Y

ACUMULADO RA-7/2026.

Al C. Representante legal de la Organización Política denominada "SOMOS".

DOMICILIO: Calle Universidad de Querétaro número 215, Colonia Villa Universidad, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Se hace de su conocimiento que en fecha **31-treinta y uno de agosto de 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado se ha dictado un **AUTO**, del cual se adjunta copia simple constante en 03 fojas con información en su anverso.

Así mismo en cumplimiento a la referida determinación, se da vista y corre traslado con copia autorizada del recurso y anexo suscrito por el C. **JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos precisados en el auto que se notifica.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse ninguna persona en virtud de No haberla encontrado presente, a las 10:37 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor. - Doy Fe.

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, 02-dos de septiembre de 2026-dos mil veintiséis.



EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN


LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.

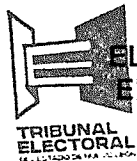
ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN EN DOMICILIO CERRADO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-6/2026 Y

ACUMULADO RA-7/2026

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, siendo las 10:37 horas del día **02-dos de septiembre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio del **C. Representante Legal de la Organización Política denominada "SOMOS"**, sito en calle Universidad de Querétaro número 215, Colonia Villa Universidad, en San Nicolás de los Garza; y previamente de haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, así como por el informe de los vecinos contiguos al lugar quienes se negaron a proporcionar sus nombres, pero que fueron constantes al manifestar que en el cual me encuentro efectivamente el partido político que busco se encuentra constituido en el domicilio antes referido; en este acto se da fe de que dicho domicilio se encuentra en su totalidad cerrado; es por lo cual procedo a fijar en un lugar visible de dicho domicilio, la Cédula de Notificación personal asimismo, se hace constar que, junto con la referida cédula de notificación, se fija copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito, así como del auto de admisión y acumulación en copia simple dictado el 31-treinta y uno de agosto de 2026-dos mil veintiséis, así como del escrito del recurso en copia autorizada, signado por el C. **JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional**. Por último, se procederá a fijar la notificación en los Estrados del Tribunal de mi adscripción. Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia. - **DOY FE.** -



EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN


LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ

En Monterrey, Nuevo León, siendo las nueve horas del veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, el suscrito Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado, doy cuenta a la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, con un escrito firmado por **Juan Manuel Esparza Ruiz**, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las dieciséis horas con siete minutos, del veintiséis de agosto del año en curso. DOY FE.✓

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.

Se tiene por recibido el anterior escrito, mediante el cual comparece como parte actora **Juan Manuel Esparza Ruiz**, en su carácter de **representante propietario del Partido Revolucionario Institucional¹**; a fin de promover un **Recurso de Apelación** en contra del acuerdo **IEEPCNL/CG/038/2026**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León;² por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 283, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León³, la suscrita Magistrada Presidenta **ACUERDA**:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, atento a lo dispuesto por los artículos 286, fracción II, inciso a, y 291 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, dado que lo planteado es un Recurso de Apelación contra una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, durante el tiempo existente entre dos procesos electorales, que a juicio del actor le generan un agravio directo.

SEGUNDO. Admisión. En la especie no se advierte la actualización de una causal de improcedencia, sin perjuicio de lo que resuelva el Pleno de este Tribunal en la sentencia definitiva, por lo que con fundamento en el numeral 297 de la *Ley Electoral*, téngase a la parte actora interponiendo **Recurso de Apelación**, en contra de la autoridad demandada⁴ por la aprobación del *acto reclamado*, medio de impugnación que se admite a trámite y se registra en el índice de este Tribunal bajo el número de expediente **RA-7/2026**.

TERCERO. Turno. El presente expediente fue turnado a la ponencia de la **Magistrada Maestra Claudia Patricia de la Garza Ramos**, para el efecto de que intervenga en términos de lo previsto en los artículos 10, incisos b) y d), y 12, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

CUARTO. Acumulación. Por otra parte, teniendo a la vista el diverso expediente **RA-6/2026** formado con motivo del **Recurso de Apelación** interpuesta por el **Partido Acción Nacional** en contra del acuerdo **IEEPCNL/CG/038/2026**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

¹ Lo que se demuestra al verificarse la información que al efecto despliega el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en su página electrónica cita en la dirección <https://www.ieepcnl.mx/>, en el apartado correspondiente a partidos políticos, en el cual, se destaca que la parte compareciente se encuentra acreditada en los términos que manifiesta en el libelo de cuenta, toda vez que la página antes referida está disponible al alcance del público en general, constituyendo lo que generalmente se conoce como hecho notorio, pues aparece publicada en el sitio oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, conforme a la Jurisprudencia con clave XX.2o. J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

² En adelante *acto reclamado*.

³ En adelante *Ley Electoral*.

⁴ Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Nuevo León, se advierte que dicho expediente guarda relación directa con la materia litigiosa del expediente en que se actúa, lo cual actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, ya que se trata de dos medios de impugnación a través de los cuales se combate, simultáneamente, el mismo *acto reclamado*; por lo tanto, lo conducente es decretar su acumulación para el efecto de que se resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias. En virtud de lo anterior, **ACUMÚLESE** el presente Recurso de Apelación **RA-7/2026** al diverso expediente **RA-6/2026**, al ser éste el más antiguo.

QUINTO. Informe Previo. En consecuencia, con fundamento en el artículo 301 de la *Ley Electoral*, se ordena girar atento oficio a la autoridad demandada, para que, dentro del término de **veinticuatro horas**, siguientes a la notificación del presente proveído, **remita al Tribunal el expediente o la resolución de la cual deriva el acto impugnado**. Se entiende por tal, todo documento o elemento de convicción relacionado con el acto reclamado, en cualquier formato disponible, ya sea físico o electrónico, que obre en posesión de la responsable, independientemente de que se encuentre o no en un mismo archivo de los que al efecto lleve la autoridad demandada. Se subraya la importancia de que no se omita constancia alguna. Además, se les requiere que **presenten el informe correspondiente** en el que precisen los motivos para sostener la legalidad del acto impugnado.

SEXTO. Informe Justificado y Terceros Interesados. Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 305 de la *Ley Electoral*, córrase el traslado de ley a los terceros interesados y a la autoridad demandada, para que, dentro del término de setenta y dos horas, los terceros interesados expresen lo que a sus derechos corresponda, aportando las pruebas de su intención y la autoridad demandada rindan un informe con justificación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 303 de la *Ley Electoral*, tienen el carácter de terceros interesados los partidos políticos siguientes:

1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
2. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
3. PARTIDO DEL TRABAJO
4. MOVIMIENTO CIUDADANO
5. MORENA
6. VIDA NL
7. PAZ
8. SOMOS

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, fracción II, 305 y 328, de la *Ley Electoral*, en relación con los Lineamientos para el uso del Tribunal Virtual, así como para la práctica de las notificaciones electrónicas en los medios de impugnación que se tramitan ante el Tribunal, y acorde a lo previsto en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y de aplicación supletoria, en lo conducente, en la materia, **se requiere a aquellos terceros interesados que NO cuenten con Usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, a que en el primer escrito que presenten o en la primera diligencia judicial en que intervengan, señalen domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio**, en la inteligencia que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones personales se harán por medio de instructivo en los estrados de este Tribunal; lo anterior sin perjuicio de lo previsto en

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

la tesis de rubro "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS."

SÉPTIMO. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Se cita a las partes para la celebración de la audiencia que se contempla en el artículo 305 de la *Ley Electoral*, la cual tendrá verificativo a las doce horas del once de septiembre del año en curso, en el domicilio del Tribunal, misma que se efectuará no obstante que haya transcurrido el plazo concedido a los terceros interesados para la contestación a la demanda y que éstos no la hayan producido, o que en el propio término no se hubieren recibido los informes de las autoridades demandadas, pues en este último caso se presumirán ciertos los actos combatidos, conforme a lo dispuesto en el dispositivo de referencia.

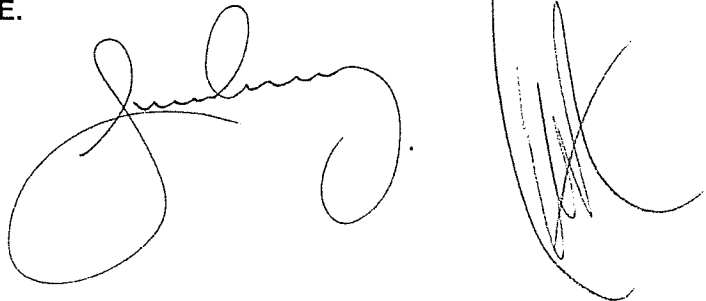
OCTAVO. Pruebas. Téngase a la parte actora anunciando las pruebas de su intención, las cuales serán objeto de recepción, calificación y admisión en la etapa procesal correspondiente.

NOVENO. Domicilio. Se tiene al compareciente señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones que indica en su escrito de cuenta.

DÉCIMO. Invitación al Sistema de Notificación Electrónica. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, se invita a las partes a solicitar la activación de una Cuenta de Usuario del Sistema de Notificación Electrónica, lo que podrán realizar en términos de lo dispuesto en los referidos Lineamientos.

DÉCIMO PRIMERO. Intégrese el expediente principal con el presente acuerdo y el escrito de cuenta, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 3/2026, emitido por este Tribunal y, agréguese copia certificada del presente acuerdo al expediente RA-6/2026, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acuerda y firma la Maestra Saralany Cavazos Vélez, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Maestro Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos, que autoriza. **DOY FE.**



La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, doce de mayo de dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. **DOY FE.**

RSH

Asunto: Se interpone Recurso de Apelación contra el Acuerdo IEEPCNL/CG/038/2026.

Acto reclamado: Reducción de dos a una sindicatura en veinte municipios protegidos por el Sexto Transitorio de la reforma al artículo 115 constitucional.

**H. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.**

DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ mexicano, mayor de edad, en mi carácter de representante del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, personalidad que solicito se tenga por reconocida conforme a la acreditación que obra ante la autoridad responsable; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León, de esta ciudad; ante Usted con el debido respeto, comparezco y expongo;

Con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41, 115 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 20, 164, 165 y 172 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como 286, fracción II, inciso a), 288, 291, 297, 302, fracción III, 306, 312, 314, 315, 317, 321 y 323 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Acuerdo **IEEPCNL/CG/038/2026**, aprobado el diecinueve de agosto de dos mil veintiséis por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

ACTO IMPUGNADO. El Acuerdo **IEEPCNL/CG/038/2026**, particularmente sus consideraciones y determinaciones que reducen de dos a una las sindicaturas de los ayuntamientos que, al entrar en vigor la reforma constitucional federal publicada el veintitrés de abril de dos mil veintiséis, contaban con menos de quince regidurías; así como los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO, en cuanto producen ese efecto para los procesos electorales 2026-2027 y 2029-2030.

DELIMITACIÓN EXPRESA DE LA CONTROVERSIA. Este recurso no controvierte la validez de la reforma federal, el límite constitucional de hasta quince regidurías, la distribución entre regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional, ni las restantes determinaciones del acuerdo. La litis se limita a la supresión de una sindicatura en los veinte municipios identificados en este escrito y a la predeterminación de ese mismo efecto para 2029-2030.

PRETENSIÓN. Que se modifique el acuerdo impugnado para reconocer que el párrafo segundo del artículo Sexto Transitorio ordena conservar la integración actual de los ayuntamientos con menos de quince regidurías; que, por tanto, los veinte municipios aquí precisados mantengan las dos sindicaturas previstas en el artículo 19 de la Ley de Gobierno Municipal; y que cualquier determinación posterior quede condicionada a una variación poblacional o a otro requisito válido establecido en la Constitución y las leyes locales, mediante una decisión nueva, fundada y motivada.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. Competencia y vía

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente, porque se controvierte una resolución del Consejo General del Instituto emitida durante el lapso existente entre dos procesos electorales. El artículo 286, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral local prevé precisamente el recurso de apelación para combatir las resoluciones dictadas por la autoridad electoral administrativa entre procesos; el artículo 291 atribuye su conocimiento al Pleno de este Tribunal. La denominación legal de la vía debe prevalecer sobre cualquier nomenclatura genérica.

2. Presentación directa y oportunidad

La demanda se presenta directamente ante el órgano jurisdiccional competente. Es aplicable la jurisprudencia 11/2021 de la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)". Esta regla armoniza los artículos 291, 297, 301 y 317, fracción I, de la Ley Electoral local y tutela el acceso efectivo a la justicia.

El acuerdo fue notificado al Partido Revolucionario Institucional el **19 de agosto de 2026**. En consecuencia, este recurso se presenta dentro de los cinco días siguientes

previstos en el artículo 321. Al tratarse de un medio procedente entre procesos electorales, el cómputo comprende únicamente los días hábiles definidos por el artículo 323 de la propia ley y por la legislación procesal aplicable.

3. Legitimación, personería e interés jurídico

El Partido Revolucionario Institucional está legitimado conforme al artículo 302, fracción III, de la Ley Electoral local. La personería de quien suscribe deriva de su acreditación como representante propietario ante el Consejo General responsable y debe reconocerse con base en las constancias que la propia autoridad remitirá al rendir su informe.

Existe interés jurídico directo: el acuerdo determina cuántas candidaturas a sindicaturas puede postular el partido en cada planilla y reduce una candidatura propietaria y su suplencia en veinte municipios. Además, como entidad de interés público, el partido puede deducir acciones tuitivas para preservar la legalidad y certeza de los actos de preparación electoral, conforme a la jurisprudencia 15/2000, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES".

4. Definitividad, reparabilidad y requisitos formales

El acuerdo es definitivo en la vía administrativa: no existe un medio ordinario previo que deba agotarse contra una resolución del Consejo General emitida entre procesos electorales. La reparación es jurídica y materialmente posible, pues todavía puede definirse oportunamente la integración de las planillas antes de su registro y de la jornada electoral. El escrito también satisface el artículo 297: identifica parte actora, autoridad responsable, acto impugnado, hechos, agravios, normas violadas, pruebas, domicilio y personas autorizadas, y llevará firma autógrafa.

II. HECHOS

- 1. Acuerdo previo.** Mediante el Acuerdo IEEPCNL/CG/14/2023, el Consejo General definió el número de integrantes de las planillas para la renovación de los cincuenta y un ayuntamientos en los procesos 2026-2027 y 2029-2030, con base en el Censo de Población y Vivienda 2020 y en el artículo 19 de la Ley de Gobierno Municipal. Para los municipios con más de doce mil habitantes, esa ley prevé dos sindicaturas.

2. Reforma federal. El veintitrés de abril de dos mil veintiséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto (<https://sidof.segob.gob.mx/notas/5785817>) que reformó, entre otros, el artículo 115, fracción I, primer párrafo, de la Constitución Federal. El texto permanente dispone que cada Ayuntamiento se integre por una presidencia municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías.

- 3. Régimen transitorio.** El artículo Segundo Transitorio ordenó armonizar el marco jurídico a más tardar el treinta de mayo de dos mil veintiséis y, mientras tanto, aplicar directamente las disposiciones constitucionales. El artículo Sexto Transitorio dispuso que la nueva integración surtiría efectos a partir del periodo municipal subsecuente, pero añadió una regla especial para los ayuntamientos con menos de quince regidurías: conservarían su integración actual, salvo modificación por variación poblacional u otros requisitos, conforme a las constituciones y leyes locales.

Como se puede observar a continuación:

Sexto. - La integración de los Ayuntamientos establecida en lo dispuesto en el artículo 115 constitucional surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente en la entidad federativa que corresponda.

Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual. Solo en los casos que se requiera alguna modificación de la integración por criterios de variación poblacional u otros requisitos, se realizará conforme a lo establecido en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

lo resaltado es propio

- 4. Falta de armonización legislativa.** Vencido el plazo federal, el Congreso del Estado no había reformado los artículos 165 y 172 de la Constitución local ni el artículo 19 de la Ley de Gobierno Municipal en lo relativo a la integración controvertida. Este último seguía ordenando dos sindicaturas para los municipios con población superior a doce mil habitantes.

5. Límite temporal para reformas electorales. El acuerdo señaló que el proceso electoral 2026-2027 iniciará el seis de octubre de dos mil veintiséis y que el plazo de noventa días previsto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal venció el ocho de julio. Esa circunstancia impide introducir reformas legales fundamentales fuera del plazo constitucional, pero no modifica el contenido del Sexto Transitorio ni transfiere facultades legislativas al Instituto.

6. Emisión del acuerdo. El diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEPCNL/CG/038/2026. La autoridad responsable fue omisa, al solo estudiar de forma parcial el párrafo segundo del artículo sexto y transitorio de la reforma Constitucional y de forma errónea concluyó que toda ley local que contemplara dos o más sindicaturas era incompatible con el nuevo artículo 115 y ordenó considerar únicamente una sindicatura.

No obstante, el artículo 115, fracción I, párrafo primero, de la *Constitución Federal* dispone que los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías que la ley determine.

En consecuencia, las disposiciones de la *Ley Electoral* y la *Ley de Gobierno Municipal* que contemplan la existencia de 2 o más Sindicaturas resultan incompatibles con el nuevo parámetro constitucional.

Por ello, con el propósito de armonizar la integración de los Ayuntamientos con el mandato previsto en el artículo 115 de la *Constitución Federal*, la determinación del número de integrantes deberá considerar únicamente 1 Sindicatura en aquellos municipios cuya legislación local actualmente prevé un número mayor.

En tal virtud, y conforme a las consideraciones expuestas en el presente acuerdo, se determina modificar lo establecido en el acuerdo IEEPCNL/CG/14/2023 relativo al número de integrantes de las planillas de candidaturas para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León que podrán postularse en los procesos electorales 2026-2027 y 2029-2030, para que el número de integrantes de los Ayuntamientos para dichos procesos electorales sean los definidos en la siguiente

Extracto del Acuerdo IEEPCNL/CG/038/2026, p. 18: la responsable declara incompatible toda previsión local de dos o más sindicaturas y ordena reducirlas a una.

7. Ausencia de variación poblacional. El propio acuerdo utiliza el mismo Censo 2020 que sirvió de base al Acuerdo IEEPCNL/CG/14/2023 y reconoce que la modificación no deriva de una actualización poblacional, sino de lo que denomina un cambio de criterio normativo. Tampoco identifica un requisito nuevo previsto por la Constitución o la legislación local que active la excepción del Sexto Transitorio.

8. Afectación concreta. La responsable redujo de dos a una sindicatura en veinte municipios que reunían simultáneamente los dos elementos relevantes: población superior a doce mil habitantes —por lo que la ley local les asignaba dos sindicaturas— y menos de quince regidurías —por lo que el Sexto Transitorio les ordena conservar su integración actual—.

MUNICIPIOS DIRECTAMENTE AFECTADOS POR LA PORCIÓN IMPUGNADA

No.	Municipio	Censo 2020	Total de regidurías	Sindicaturas antes	Acuerdo Impugnado
1	Allende	35,289	9	2	1
2	Anáhuac	18,030	9	2	1
3	Aramberri	14,992	9	2	1
4	Cadereyta Jiménez	122,337	12	2	1
5	El Carmen	104,478	12	2	1
6	Ciénega de Flores	68,747	10	2	1
7	Doctor Arroyo	36,088	9	2	1
8	Galeana	40,903	9	2	1
9	García	397,205	14	2	1
10	San Pedro Garza García	132,169	12	2	1
11	General Terán	14,109	9	2	1
12	General Zuazua	102,149	12	2	1
13	Hidalgo	16,086	9	2	1
14	Linares	84,666	10	2	1
15	Montemorelos	67,428	10	2	1
16	Pesquería	147,624	12	2	1
17	Sabinas Hidalgo	34,709	9	2	1
18	Salinas Victoria	86,766	10	2	1
19	Santa Catarina	306,322	14	2	1
20	Santiago	46,784	9	2	1

Fuente: Acuerdos IEEPCNL/CG/14/2023 e IEEPCNL/CG/038/2026. Todos los municipios listados tienen menos de quince regidurías y población superior a doce mil habitantes.

9. Notificación. El acuerdo fue notificado personalmente al partido en la fecha indicada en el apartado de oportunidad; desde ese momento produce una afectación actual a la certeza de las planillas municipales que el PRI podrá postular.

III. AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

007

Se estiman vulnerados los artículos 14, 16, 17, 41, 115 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; el artículo Sexto Transitorio del Decreto publicado el veintitrés de abril de dos mil veintiséis; los artículos 4, 18, 20, 164, 165 y 172 de la Constitución local; 19 de la Ley de Gobierno Municipal; y 288, 297, 314 y 315 de la Ley Electoral local, así como los principios de supremacía constitucional, legalidad, certeza, seguridad jurídica, exhaustividad, congruencia, reserva de ley y subordinación jerárquica.

La controversia no exige invalidar una norma constitucional ni desconocer la reforma. Exige aplicarla completa: texto permanente y disposiciones transitorias. El vicio consiste en que la responsable aplicó la regla general del artículo 115 como si el Sexto Transitorio no contuviera una excepción temporal y especial.

PRIMERO. - INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL INTERPRETAR DE FORMA AISLADA DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL E INAPLICACIÓN DEL ARTICULO SEXTO TRANSITORIO

La autoridad responsable viola los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 14, último párrafo; 16, primer párrafo; 41, Base V; 115, fracción I, en relación con los artículos Segundo y Sexto Transitorios del Decreto de reforma constitucional; 116, fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18 y 165 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como 19, fracciones II y III, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

El Acuerdo IEEPCNL/CG/038/2026 vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, supremacía constitucional, fundamentación y motivación, porque el Consejo General interpretó de manera aislada el texto permanente del artículo 115, fracción I, de la Constitución federal, sin integrarlo armónicamente con el artículo Sexto Transitorio del mismo Decreto de reforma, con la Constitución local y con la legislación municipal vigente.

La autoridad responsable afirmó realizar una interpretación conforme; sin embargo, en realidad efectuó una lectura parcial del sistema normativo, pues tomó únicamente la expresión del artículo 115 constitucional conforme a la cual cada ayuntamiento se integra por una presidencia municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, pero omitió otorgar eficacia al mandato especial contenido en el Sexto Transitorio, es decir inaplico implícitamente dicha disposición, que dispone que los ayuntamientos con menos de quince regidurías conservarán su integración actual.

El artículo 133 constitucional obliga a observar la Constitución como una unidad normativa. Esta obligación impide aplicar una disposición permanente dejando sin efectos una norma transitoria perteneciente al mismo Decreto constitucional.

Los artículos transitorios forman parte del ordenamiento jurídico que los contiene y son de observancia obligatoria. Su función consiste precisamente en determinar la manera

en que las nuevas disposiciones deben entrar en vigor, establecer excepciones, preservar determinadas situaciones jurídicas o regular el tránsito entre el régimen anterior y el nuevo.

En consecuencia, el artículo 115, fracción I, y el Sexto Transitorio no pueden ser interpretados como disposiciones desvinculadas. Ambos tienen la misma jerarquía constitucional y fueron emitidos dentro del mismo procedimiento reformador, por lo que deben entenderse de forma armónica.

El texto permanente contiene la regla general de integración municipal, mientras que el Sexto Transitorio establece una regla especial de conservación para los ayuntamientos que tengan menos de quince regidurías. Conforme a los principios de especialidad y efecto útil, la regla transitoria debe aplicarse en aquellos municipios que satisfagan su supuesto normativo.

Interpretar exclusivamente el texto permanente y considerar que el Sexto Transitorio carece de efectos sobre las sindicaturas convierte la disposición transitoria en una norma prácticamente inútil. Esa conclusión es inadmisibles, pues toda disposición constitucional debe recibir un sentido que le permita producir consecuencias jurídicas.

De ahí que la autoridad responsable viola el principio de debida fundamentación toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido en criterio que toda sentencia debe cumplir con los principios rectores, entre ellos la debida motivación y fundamentación en las sentencias por lo que resulta congruente traer a la vista lo establecido en la jurisprudencia 5/2002, que en letra establece:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser

consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida **fundamentación** y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Aunado a lo anterior el principio de exhaustividad la Sala Superior lo establece como:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También resultan aplicables las jurisprudencias 12/2001, "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"; 28/2009, "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"; y 5/2002, sobre fundamentación y motivación. Aunque algunas se formularon respecto de resoluciones jurisdiccionales,

expresan estándares generales de racionalidad decisoria exigibles con mayor razón a un acto general que define la integración de cincuenta y un ayuntamientos.

Toda vez que la autoridad responsable omite el artículo sexto transitorio que a la letra señala:

"Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual. Solo en los casos que se requiera alguna modificación de la integración por criterios de variación poblacional u otros requisitos, se realizará conforme a lo establecido en las constituciones y leyes de las entidades federativas."

Artículo Sexto Transitorio, párrafo segundo, Decreto publicado en el DOF el 23 de abril de 2026.

III. Análisis del número de Regidurías y Sindicaturas que integran los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, el Artículo Transitorio Sexto, párrafo segundo del Decreto por el cual se reformó el artículo 115, fracción I, párrafo primero de la Constitución Federal precisa que los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor de dicho Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual. Solo en los casos que se requiera alguna modificación de la integración por criterios de variación poblacional u otros requisitos, se realizará conforme a lo establecido en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Así, como se ha mencionado en el presente acuerdo, el Decreto por el que se reformó, entre otros, el artículo 115, fracción I, párrafo primero de la *Constitución Federal*, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y hasta quince Regidurías; lo cual se contrapone con lo dispuesto en el artículo 19 de la *Ley de Gobierno Municipal*, toda vez que como se muestra en la segunda tabla contenida en el numeral II del Considerando 2.2 del presente acuerdo, *Extracto del Acuerdo impugnado, p. 11: la responsable transcribe la regla de conservación, pero enseguida la desplaza mediante una lectura exclusiva del texto permanente.*

Al respecto se tiene que la autoridad responsable en ningún momento interpretó de forma armónica y sistemática el artículo sexto transitorio con el artículo 115 Constitucional sino decidió hacerlo a un lado y fundamentarse solo en este último, dejado de lado el sexto transitorio, por lo cual el acuerdo impugnado incurre en un error grave que es suprimir una sindicatura en los municipios antes mencionado ya que la **lectura gramatical correcta debe ser:**

Primera premisa. La frase "cuenten con un número de regidurías menor a quince" funciona como condición para identificar a los ayuntamientos destinatarios de la protección. No define el objeto que debe conservarse.

Segunda premisa. La consecuencia jurídica está expresada con palabras distintas y más amplias: "conservarán su integración actual". El sustantivo integración comprende la totalidad del órgano colegiado; no solamente uno de sus componentes.

Confirmación intratextual. El propio artículo 115 reformado emplea el verbo "integrado" para enumerar una presidencia municipal, una sindicatura y las regidurías. Si para la regla permanente integración abarca los tres tipos de cargos, la misma palabra no puede reducirse en el transitorio a "número de regidurías".

Contrafáctico textual. Si el Poder Reformador hubiese querido proteger únicamente el número de regidurías, habría ordenado que esos ayuntamientos "conservarán dicho número de regidurías". No lo hizo. Eligió "integración actual", expresión deliberadamente comprensiva.

Aplicación al caso

Ahora bien, los veinte municipios de la tabla contaban con nueve, diez, doce o catorce regidurías al entrar en vigor el Decreto: todos estaban por debajo de quince. Su integración actual incluía dos sindicaturas porque su población excedía de doce mil habitantes y así lo ordenaba el artículo 19 de la Ley de Gobierno Municipal. Se actualizan, por tanto, el supuesto y la consecuencia del Sexto Transitorio.

La expresión "otros requisitos" tampoco permite utilizar el nuevo mandato permanente de una sindicatura como causa de excepción. Esa lectura sería circular: la regla general se convertiría en el requisito que destruye automáticamente la excepción creada frente a esa misma regla. Además, el transitorio ordena que la modificación se realice conforme a las constituciones y leyes de las entidades federativas; la legislación local vigente conserva dos sindicaturas en estos casos.

De ahí que es claro el error en el que incurre la responsable toda vez que, el Instituto convirtió la condición de entrada ("menos de quince regidurías") en el único objeto conservado y borró la consecuencia ("integración actual"). Después comparó aisladamente la ley local con el texto permanente del artículo 115 y declaró incompatibles las dos sindicaturas, sin explicar por qué la regla transitoria carecería de efecto respecto de ellas. Esa sustitución semántica no es interpretación: modifica el texto constitucional.

Por lo cual aplicando un silogismo de decisión en el cual la:

1. **Premisa mayor:** todo ayuntamiento con menos de quince regidurías debe conservar su integración actual, salvo una excepción constitucionalmente prevista.
2. **Premisa menor:** los veinte ayuntamientos impugnados tenían menos de quince regidurías y su integración actual comprendía dos sindicaturas.

3. **Conclusión:** deben conservar dos sindicaturas mientras no se actualice y motive una variación poblacional u otro requisito válido conforme al orden local.

A tal efecto y sin ser redundantes, existe una omisión de interpretación sistemática y vaciamiento de la regla transitoria especial

A. Los artículos transitorios son normas constitucionales obligatorias

“ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA.”

Segunda Sala de la SCJN, registro digital 188686.

El criterio explica que los transitorios regulan, entre otros aspectos, la vigencia, aplicabilidad y transición entre regímenes jurídicos. No son exposición de motivos ni recomendaciones. La Sala Superior, en la opinión SUP-OP-14/2020, también razonó que las disposiciones transitorias forman parte del decreto y deben interpretarse integral y armónicamente con las permanentes.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la opinión SUP-OP-14/2020, sostuvo expresamente que:

“Los artículos transitorios de los decretos que reforman un cuerpo normativo forman parte de éste y, por ende, deben interpretarse integral y armónicamente”.

Este criterio resulta aplicable al presente asunto, porque el Consejo General responsable no podía interpretar aisladamente el texto permanente del artículo 115, fracción I, de la Constitución federal, sino que estaba obligado a analizarlo conjuntamente con el artículo Sexto Transitorio del mismo Decreto de reforma.

En efecto, si ambas disposiciones pertenecen al mismo Decreto constitucional, la autoridad no podía atribuir eficacia plena al texto permanente y, simultáneamente, privar de efectos al régimen especial de conservación previsto en el Sexto Transitorio. Por el contrario, debía adoptar una interpretación integral, armónica y sistemática que permitiera producir efectos jurídicos a ambas disposiciones.

La semejanza entre la SUP-OP-14/2020 y el presente asunto es directa: en ambos casos se plantea la relación entre una disposición transitoria y las normas permanentes que integran el mismo cuerpo normativo. En aquella opinión, la Sala Superior rechazó que el artículo transitorio fuera examinado separadamente y fuera del contexto material de la reforma; en este caso, el Instituto incurrió precisamente en ese vicio al leer el artículo 115

constitucional sin integrar el mandato del Sexto Transitorio conforme al cual los ayuntamientos con menos de quince regidurías conservarán su integración actual.

Por tanto, la SUP-OP-14/2020 respalda la conclusión de que la expresión "conservarán su integración actual" no puede ser neutralizada mediante una lectura aislada de la regla permanente de una sindicatura. La interpretación jurídicamente válida debe considerar el Decreto constitucional como una unidad y otorgar efecto útil al régimen transitorio, lo que conduce a conservar las dos sindicaturas en los municipios que se encuentran dentro de su supuesto de aplicación.

Por lo cual la relación entre regla general y regla especial es que:

Regla general permanente. El artículo 115 dispone hacia el futuro que los ayuntamientos se integren con una sindicatura y hasta quince regidurías.

Regla temporal especial. El Sexto Transitorio determina cuándo y para quiénes opera la nueva integración y exceptúa a los ayuntamientos que ya tenían menos de quince regidurías, ordenándoles conservar su integración.

Regla de armonización. Ambas disposiciones tienen la misma jerarquía. La especial no invalida la permanente; delimita su aplicación temporal y personal. La solución armónica es aplicar una sindicatura a los casos no protegidos y conservar la integración de los ayuntamientos expresamente protegidos.

De ahí que, toda norma debe recibir un sentido que produzca efectos. La interpretación responsable vuelve inútil el párrafo segundo: si el texto permanente basta para reducir inmediatamente las sindicaturas de todos los municipios, entonces ningún componente relevante de la "integración actual" queda protegido en los ayuntamientos con menos de quince regidurías. La excepción sería retórica, pese a que el Poder Reformador la incorporó expresamente.

Por lo cual la interpretación correcta que mi representada solicita, en cambio, da efecto a cada porción: (i) la regla permanente fija el nuevo modelo; (ii) el primer párrafo del Sexto define su inicio; (iii) el segundo protege a los ayuntamientos menores a quince regidurías; y (iv) su última oración permite modificaciones cuando exista un cambio poblacional u otro requisito conforme al derecho local.

La conservación tampoco puede entenderse limitada a que las personas actualmente electas terminen su encargo. El primer párrafo ya dispone que la nueva integración surtirá efectos hasta el periodo municipal subsecuente, de modo que los ayuntamientos en funciones no requerían una protección adicional. Para que el segundo párrafo tenga efecto propio, "conservarán su integración actual" debe proyectar al periodo subsecuente la estructura que tenían al entrar en vigor el Decreto.

Así mismo me permito traer un criterio orientador reciente ya que en el SUP-JDC-66/2026, la Sala Superior examinó de manera conjunta una norma constitucional permanente y su régimen transitorio para definir su alcance temporal. Sin trasladar mecánicamente el resultado de aquel asunto, la metodología es orientadora: una autoridad no puede resolver con el texto permanente y tratar el transitorio como material accesorio; debe construir una lectura funcional y sistemática del decreto completo.

Es claro entonces que la responsable anunció una interpretación conforme, pero realizó una inaplicación material de la ley local

A. Marco local susceptible de armonización

"Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine."

Artículo 165 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

"II. En los Municipios cuya población exceda de doce mil habitantes pero que sea inferior a cincuenta mil, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos, seis Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan; y III. En los Municipios cuya población sea superior a cincuenta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos y los siguientes Regidores: [...]"

Artículo 19, fracciones II y III, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

El orden local mantiene una regla legislativa expresa. Lejos de ser necesariamente incompatible en los veinte casos, esa regla puede y debe leerse junto al Sexto Transitorio: las dos sindicaturas continúan temporalmente en los ayuntamientos protegidos porque el propio Decreto federal ordena conservar su integración actual.

La interpretación conforme parte de la presunción de validez de la norma y obliga a agotar, antes de cualquier inaplicación, una lectura que integre armónicamente todo el parámetro de control. La Sala Superior reiteró esta secuencia en el SUP-REC-1177/2017: primero debe buscarse un sentido compatible con la Constitución y solamente cuando ello sea jurídicamente imposible puede plantearse la inaplicación por el órgano competente.

C. La solución conforme disponible

1. Texto federal permanente: establece el modelo general de una sindicatura.

2. **Texto federal transitorio:** preserva la integración de los ayuntamientos con menos de quince regidurías.
3. **Constitución local:** remite a la ley la determinación del número de síndicos.
4. **Ley municipal:** asigna dos sindicaturas a los municipios con población superior a doce mil habitantes.
5. **Resultado conforme:** en los veinte municipios coinciden la protección federal transitoria y la integración local vigente; deben mantenerse dos sindicaturas sin negar la vigencia futura del nuevo modelo constitucional.

El acuerdo sostuvo que privilegiaría una interpretación conforme, pero no formuló ninguna alternativa interpretativa del artículo 19. Se limitó a declarar que las disposiciones locales que contemplan dos o más sindicaturas "resultan incompatibles" y dejó de aplicarlas. El nombre dado a la operación no cambia su naturaleza: fue una inaplicación material y general.

El artículo Segundo Transitorio dispone que, mientras se armoniza la legislación, se apliquen directamente las disposiciones constitucionales en la materia. Esa cláusula no autoriza seleccionar únicamente el primer párrafo del artículo 115. La aplicación directa alcanza también al Sexto Transitorio, que forma parte del mismo Decreto y regula precisamente el tránsito hacia la nueva integración municipal.

Por lo cual debe revocarse la inaplicación material del artículo 19 respecto de los veinte municipios y ordenarse su aplicación conforme con el Sexto Transitorio.

Por último existe un exceso competencial, reserva de ley y control constitucional administrativo indebido toda vez que el Instituto puede organizar elecciones y emitir disposiciones operativas dentro del marco legal. El Congreso local determina, mediante ley, el número de regidores y síndicos, conforme al artículo 165 de la Constitución estatal. El Tribunal Electoral controla la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales dentro de su competencia. Estas funciones no son intercambiables.

"CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO."

Segunda Sala de la SCJN, tesis 2a. CIV/2014 (10a.), registro digital 2007573.

Una autoridad administrativa puede interpretar y aplicar la Constitución en el ámbito de sus atribuciones, pero no erigirse en órgano de control para declarar, con efectos generales en su esfera, que una ley vigente es incompatible y sustituirla por una regla propia cuando existe una lectura conforme disponible.

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES."

Pleno de la SCJN, jurisprudencia P./J. 30/2007, registro digital 172521.

Conforme a ese criterio, la regulación administrativa está sometida a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica: puede desarrollar o complementar la ley, no entrar en materias que el constituyente reservó al legislador ni contrariar o sustituir el contenido legislativo. La Sala Superior aplicó una lógica equivalente en el SUP-JE-27/2024 al distinguir el desarrollo reglamentario de la creación de elementos sustantivos reservados a la ley.

Que el Congreso local no haya armonizado dentro del plazo federal no transfiere su facultad al Instituto. El Segundo Transitorio resuelve provisionalmente la ausencia de armonización mediante aplicación directa de toda la Constitución; no crea una habilitación para que el órgano administrativo legisle. El Cuarto Transitorio permite adecuar disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias en el ámbito propio de las autoridades electorales, pero tampoco las faculta a redefinir por sí mismas una integración que la Constitución local reserva a la ley y que el Sexto protege temporalmente.

Tampoco produce esa transferencia el límite de noventa días del artículo 105 constitucional. La imposibilidad temporal de aprobar reformas electorales fundamentales preserva la certeza del proceso; no habilita a una autoridad administrativa para suplir al Congreso. En ese escenario debe aplicarse directamente el Decreto completo —incluida la regla de conservación— y, de manera supletoria, la legislación local que no se le oponga.

La responsable declaró incompatible el artículo 19, dejó de aplicarlo y fijó una nueva integración para dos ciclos electorales. Con ello excedió una operación ejecutiva y asumió simultáneamente una función de control constitucional y una función legislativa. El exceso es particularmente evidente en los veinte municipios, porque no existía un conflicto inevitable: el Sexto Transitorio ofrecía la solución conforme.

Por lo cual, debe dejarse sin efectos la sustitución administrativa de la regla legal y, en plenitud de jurisdicción, reconocerse la integración protegida. Subsidiariamente, debe ordenarse al Instituto emitir una nueva determinación limitada a ejecutar el Decreto completo, sin declarar inaplicable la ley local. Por lo tanto, debe modificarse el acuerdo para restituir dos sindicaturas en los veinte municipios precisados, sin alterar las determinaciones sobre regidurías ni el resto de la integración municipal.

Segundo.- INDEBIDA PREDETERMINACIÓN DE LA INTEGRACIÓN MUNICIPAL PARA EL PROCESO 2029-2030

Se estiman vulnerados los artículos 14, 16, 41, Base V, apartados A y C; 115, fracción I; 116, fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Sexto Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veintiséis; los artículos 4, 18, 66, 163 y 165 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 3, 85, 87 y 97, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; así como el artículo 19 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Asimismo, se vulneran los principios de supremacía constitucional, legalidad, certeza, seguridad jurídica, objetividad, debida fundamentación y motivación, exhaustividad de la motivación y prohibición de arbitrariedad.

El acuerdo proyecta indebidamente sus efectos sobre un proceso electoral futuro

Los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO, analizados conjuntamente, predeterminan desde el año dos mil veintiséis la integración de las planillas municipales que podrán postularse en el proceso electoral 2029-2030.

El punto PRIMERO aprueba expresamente el número de integrantes para los procesos 2026-2027 y 2029-2030, mientras que el punto SEGUNDO sustituye la determinación contenida en el diverso Acuerdo IEEPCNL/CG/14/2023. Por tanto, el acto impugnado no se limita a resolver la integración necesaria para el proceso inmediato, sino que pretende vincular anticipadamente otro proceso electoral autónomo y posterior.

Es verdad que el propio punto PRIMERO señala que la determinación permanecerá vigente hasta que se realice un nuevo Censo General de Población y Vivienda que incida en ella o el Congreso del Estado apruebe las reformas legales correspondientes. Sin embargo, esa cláusula no subsana el vicio, sino que confirma que la integración de 2029-2030 depende de circunstancias jurídicas y fácticas que todavía no se encuentran definidas.

Más aún, el acuerdo invierte la estructura normativa del artículo **Sexto Transitorio**. La norma constitucional establece como regla la conservación de la integración actual de los ayuntamientos con menos de quince regidurías y como excepción su modificación cuando se actualice una variación poblacional u otro requisito válido conforme al orden jurídico local. En cambio, la responsable establece desde ahora la reducción a una sindicatura como regla general y condiciona la conservación de las dos sindicaturas a la aparición posterior de un nuevo censo o de una reforma legislativa.

Así, la autoridad transforma indebidamente la excepción constitucional en regla y la regla de conservación en una posibilidad eventual, alterando el sentido y la carga normativa del régimen transitorio.

Violación a los principios de supremacía constitucional y legalidad

El artículo Sexto Transitorio forma parte del Decreto de reforma constitucional y posee la misma fuerza normativa que el texto permanente del artículo 115. Por ello, conforme al artículo 133 constitucional, la responsable estaba obligada a aplicarlos de manera conjunta, sistemática y armónica.

Los artículos 16 de la Constitución Federal; 4 y 18 de la Constitución local; y 3, 85, 87 y 97, fracción I, de la Ley Electoral local exigen que el Instituto actúe dentro de sus atribuciones y con estricto apego a las normas que regulan su competencia.

No obstante, la responsable no identifica una disposición que la faculte específicamente para determinar, con efectos vinculantes desde 2026, la integración correspondiente al proceso 2029-2030 bajo un régimen constitucional transitorio y condicionado.

Las disposiciones generales que reconocen al Instituto facultades para organizar las elecciones y vigilar el cumplimiento de la legislación electoral no constituyen una habilitación para anticipar una determinación cuyo presupuesto normativo debe verificarse en el momento jurídicamente oportuno.

Se vulnera, por tanto, el principio de legalidad porque la aplicación futura del acuerdo no deriva de una facultad temporal expresa y porque la responsable sustituye la condición prevista por el Poder Reformador por una regla administrativa de vigencia indefinida.

Violación a los principios de certeza y seguridad jurídica

Los artículos 14 y 16 constitucionales tutelan los principios de certeza y seguridad jurídica, los cuales exigen que las actuaciones de las autoridades se encuentren sustentadas en normas claras, previsibles y aplicables a las circunstancias efectivamente existentes.

Por su parte, los artículos 41, Base V, Apartado A; 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, y 66 de la Constitución local establecen que la certeza, legalidad y objetividad son principios rectores de la función electoral.

Conforme a la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", la certeza implica que las personas participantes conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se encuentra sujeta la actuación de las autoridades electorales.

Sin embargo, certeza no equivale a anticipación absoluta. La certeza constitucionalmente exigible debe construirse sobre reglas válidas y sobre circunstancias verificables, no mediante una decisión emitida varios años antes que queda sujeta a que posteriormente cambie el censo, la Constitución local, la Ley de Gobierno Municipal o cualquier otro requisito jurídicamente relevante.

El acuerdo genera únicamente una certeza aparente: anuncia desde ahora que en 2029-2030 habrá una sindicatura, pero simultáneamente reconoce que esa conclusión puede cambiar por acontecimientos posteriores. Por ello, la determinación no es plenamente definitiva ni se encuentra sustentada en un marco jurídico necesariamente aplicable al proceso futuro.

Violación al principio de objetividad y a la debida fundamentación y motivación

El principio de objetividad obliga a que las determinaciones electorales se sustenten en hechos ciertos, verificables y jurídicamente relevantes. Tratándose de la integración municipal para 2029-2030, ello exige una valoración específica de los datos oficiales, las normas constitucionales y legales y los demás requisitos vigentes para ese proceso.

La responsable no realizó un estudio diferenciado para 2029-2030. Se limitó a trasladar automáticamente a ese proceso la conclusión adoptada para 2026-2027, utilizando el Censo 2020 y el criterio normativo sostenido en 2026.

El agravio no depende de afirmar que necesariamente existirá un nuevo censo antes de 2029. Aun cuando permanecieran los mismos datos poblacionales, podrían modificarse la Constitución local, la Ley de Gobierno Municipal, los requisitos legales aplicables o los criterios jurisdiccionales vinculantes. Incluso si no cambiara ninguno de esos elementos, la autoridad tendría que constatarlo expresamente y motivar que, para ese proceso concreto, se actualiza una causa constitucionalmente válida de modificación.

La motivación también es insuficiente porque el acuerdo no explica:

1. Por qué las circunstancias examinadas para 2026-2027 bastan para vincular el proceso 2029-2030.
2. Qué disposición autoriza al Instituto a predeterminar la integración de un proceso posterior bajo un régimen constitucional condicionado.

3. Por qué la cláusula de vigencia hasta un nuevo censo o reforma legislativa satisface la obligación de verificar los “otros requisitos” mencionados por el Sexto Transitorio.
4. Por qué no resulta necesario emitir una determinación nueva, apoyada en un expediente actualizado, antes del proceso 2029-2030.

La determinación presenta, además, una disyuntiva insuperable: si pretende ser definitiva para 2029-2030, carece de una motivación contemporánea respecto de ese proceso; y si solamente es provisional y puede variar por acontecimientos posteriores, entonces no puede producir una aplicación automática y vinculante.

Efectos solicitados

Principalmente, debe reconocerse que los veinte municipios protegidos conservarán las dos sindicaturas que integraban sus ayuntamientos al entrar en vigor la reforma, mientras no se actualice una causa válida de modificación, debidamente comprobada, fundada y motivada conforme al artículo Sexto Transitorio.

Subsidiariamente, si el Tribunal estima que actualmente no es posible definir la integración correspondiente al proceso 2029-2030, deberá:

1. Dejar sin efectos el punto PRIMERO exclusivamente en cuanto aprueba la aplicación automática de una sindicatura para dicho proceso.
2. Modular el punto SEGUNDO para que la sustitución del Acuerdo IEEPCNL/CG/14/2023 no produzca efectos automáticos respecto del proceso 2029-2030.
3. Ordenar al Instituto emitir, en el momento jurídicamente oportuno, una nueva determinación fundada y motivada con base en los datos oficiales, la Constitución y las leyes vigentes para ese proceso.

Lo anterior permitiría preservar todas las determinaciones no controvertidas del acuerdo y corregir exclusivamente la predeterminación indebida de la integración municipal para 2029-2030.

IV. PRUEBAS

Con fundamento en los artículos 297, fracción VII, 306, 307 y 312 de la Ley Electoral local, se ofrecen:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo IEEPCNL/CG/038/2026, aprobado el diecinueve de agosto de dos mil veintiséis. Se relaciona con todos los hechos y agravios, particularmente con la transcripción del Sexto Transitorio, la reducción general a una sindicatura, la tabla municipal y los puntos PRIMERO y SEGUNDO, el cual se encuentra en el siguiente enlace <https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2026/Acuerdo%20IEEPCNL-CG-038-2026.pdf>.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo IEEPCNL/CG/14/2023 y sus anexos, donde se fijó la integración previa de las planillas con base en el Censo 2020 y la legislación local. Se solicita requerir a la responsable su remisión certificada, por obrar en sus archivos y formar parte del antecedente directo del acto impugnado, el cual se encuentra en el siguiente enlace: <https://portalanterior.ieepcnl.mx/sesiones/2023/acuerdos/IEEPCNL-CG-14-2023.pdf>.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación de mi Representación expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
4. **DOCUMENTALES PÚBLICAS DE CARÁCTER NORMATIVO.** Consistentes en el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veintiséis; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; la Ley de Gobierno Municipal y la Ley Electoral locales. Se invocan como derecho y, en todo caso, como hechos notorios consultables en fuentes oficiales, el cual se encuentra en el siguiente enlace: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5785817&fecha=23/04/2026#gsc.tab=0.
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en cuanto favorezca a los intereses del partido recurrente.
6. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a la pretensión y pueda derivarse lógica y jurídicamente de los hechos acreditados.

Se solicita que las documentales públicas reciban valor probatorio pleno conforme al artículo 312 de la Ley Electoral local y se requiera a la autoridad responsable el expediente

Íntegro que sustentó el acuerdo, incluida la versión certificada de las tablas y cálculos municipales.

V. PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado, atentamente se solicita:

PRIMERO. Tener por presentado al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, interponiendo recurso de apelación contra el Acuerdo IEEPCNL/CG/038/2026.

SEGUNDO. Reconocer la personería, legitimación e interés jurídico; tener por señalado el domicilio y por autorizadas a las personas indicadas.

TERCERO. Admitir el recurso por estar presentado en la vía, forma y plazo legales, y requerir a la responsable el expediente completo y su informe.

CUARTO. Declarar fundados los agravios y modificar el acuerdo, exclusivamente en la porción que reduce de dos a una sindicatura en los veinte municipios protegidos por el artículo Sexto Transitorio.

QUINTO. Restituir dos sindicaturas en Allende, Anáhuac, Aramberri, Cadereyta Jiménez, El Carmen, Ciénega de Flores, Doctor Arroyo, Galeana, García, San Pedro Garza García, General Terán, General Zuazua, Hidalgo, Linares, Montemorelos, Pesquería, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Santa Catarina y Santiago, sin alterar el número o distribución de regidurías.

SEXTO. Resolver en plenitud de jurisdicción que dichos ayuntamientos conservarán esa integración mientras no se actualice una variación poblacional u otro requisito válido conforme a la Constitución y leyes locales, debidamente acreditado y motivado.

SÉPTIMO. Subsidiariamente, si se estima que la integración correspondiente a 2029-2030 no puede definirse en este momento, dejar sin efectos la aplicación automática del acuerdo a ese proceso y ordenar al Instituto emitir oportunamente una nueva determinación con base en el censo, la Constitución y las leyes vigentes.

OCTAVO. Preservar todas las porciones del Acuerdo IEEPCNL/CG/038/2026 que no fueron controvertidas expresamente en esta demanda.

NOVENO. Ordenar el cumplimiento inmediato de la sentencia y la publicación de la integración corregida con anticipación suficiente para la preparación y registro de planillas.

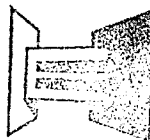
PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional
ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo
León

AGO 26 '26 16:07 33s



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
OFICINA
DE PARTES

RECIBO EN 23 FOJAS

CON 0 ANEXOS

PRESENTADO POR:

Juan Manuel Esparza Ruiz

OFICIAL DE PARTES:

Brenda Arce

SIA-